

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0802/2011
La Paz, 27 de junio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa International Petroleum Services Corp S.R.L. -IPSEC S.R.L. (Ipsec), cursante de fs. 77 a 80 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0509/2011 de 25 de abril de 2011 (RA 0509/2011), cursante de fs. 64 a 68 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que Ipsec interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058 (y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga). En síntesis normativa, el párrafo I del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos en que hubiesen sido dictados, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por lo que la Agencia carece de competencia para apartarse de lo establecido por el citado inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, al no haber seguido el procedimiento establecido en dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de noviembre de 2009, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, la Agencia intimó a Ipsec para que en el plazo de cinco días hábiles administrativos a partir de su legal notificación, presente la escritura pública que acredite el derecho propietario sobre el lote de terreno donde ha sido construida la estación de servicio debidamente registrado en Derechos Reales, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

El citado Auto fue notificado a Ipsec el 27 de noviembre de 2009, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 4 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 22 de febrero de 2011, cursante de fs. 14 a 15 de obrados, la Agencia formuló cargos contra Ipsec por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida mediante Auto de 4 de noviembre de 2009 por la Agencia, contravención y sanción que se encuentran previstas por el artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

El citado Auto fue notificado a Ipsec el 22 de febrero de 2011, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 16 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2011, cursante de fs. 17 a 19 vta. de obrados, Ipsec contestó los cargos, y acompañó prueba cursante de fs. 20 a 29 de obrados, consistente entre otros, en copia de la demanda contencioso administrativo contra la Resolución Ministerial R.J. N° 082/2010 de 10 de noviembre de 2010, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 0169/2010 de 24 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 11 de marzo de 2011, cursante a fs. 42 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 11 de abril de 2011, cursante a fs. 54 de obrados. Dentro del citado término de prueba, Ipsec mediante memorial presentado el 8 de abril de 2011, cursante a fs. 44 de obrados, ratificó la prueba presentada y acompañó en calidad de prueba copia de la Resolución Administrativa SSDH N° 323/2000 de 11 de septiembre de 2000, cursante a fs. 45 de obrados, mediante la cual se autorizó a Ipsec la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que mediante memorial presentado el 18 de abril de 2011, cursante de fs. 56 a 58 de obrados, Ipsec presentó sus alegatos.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0509/2011 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2011, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNATIONAL SERVICES CORP. S.R.L. -IPSEC S.R.L., ubicada en la Terminal Bimodal Cástulo Chávez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora ANH, con el Auto de Intimación de 04 de noviembre de 2009, contravención y sanción que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento EE°SS°), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- ANULAR la Licencia de Operación de la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNATIONAL SERVICES CORP. S.R.L. -IPSEC S.R.L."

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 18 de mayo de 2011, cursante a fs. 81 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Ipsec contra la RA 0509/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 2 de junio de 2011, cursante a fs. 225 de obrados. Dentro del dicho periodo probatorio la Estación mediante memorial de 1 de junio de 2011, cursante de fs. 88 a 90 de obrados, ratificó el contenido del recurso de revocatoria y presentó prueba cursante de fs. 91 a 222 de obrados, consistente entre otros en las Licencias de Operación de los años 2002 al 2011, contrato de usufructo entre ENFE y Consalbo S.A., y contrato de arrendamiento entre Consalbo S.A. e Ipsec.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

Con carácter previo corresponde advertir y para una mejor comprensión que el análisis de esta Agencia se circunscribirá o versará respecto únicamente a lo peticionado en el recurso de revocatoria con relación a la pertinencia en la aplicación del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058 al presente caso de autos.

1. La recurrente indica que la Agencia no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058 (y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga). En sínderesis normativa, el parágrafo I del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos en que hubiesen sido dictados, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Por

lo que la Agencia carece de competencia para apartarse de lo establecido por el citado inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, al no haber seguido el procedimiento establecido en dicha norma.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento) vigente a la fecha, establece lo siguiente:

“La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales: ...c) No dar cumplimiento a las Instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

En el presente caso la Agencia emitió la RA 0509/2011 resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2011, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNATIONAL SERVICES CORP. S.R.L. –IPSEC S.R.L., ubicada en la Terminal Bimodal Cástulo Chávez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora ANH, con el Auto de Intimación de 04 de noviembre de 2009, contravención y sanción que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento EE°SS°), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- ANULAR la Licencia de Operación de la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EMPRESA PETROLEUM INTERNATIONAL SERVICES CORP. S.R.L. –IPSEC S.R.L.”.

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

“ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

“ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y

defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Por lo que y conforme se evidencia en obrados: i) La Agencia siguió el procedimiento aplicable al caso concreto, imponiendo la sanción correspondiente de anular la Licencia de Operación pertinente por no haber Ipsec dado cumplimiento y dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a la Instrucción impartida por la Agencia a través del Auto de 4 de noviembre de 2009, habiendo el ente regulador encuadrado su conducta a lo determinado y establecido por el referido artículo 39 del Reglamento, que es la norma vigente y a la que debe sujetarse y cumplirse para los casos de no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el órgano administrativo, como en el caso en examen, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios. ii) Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, y hasta la emisión de la RA 0509/2011, la recurrente no ha cuestionado el ámbito de aplicación del mencionado artículo 39 del Reglamento, habiendo actuado y aceptado a través de su conducta los parámetros establecidos en la citada norma legal, lo que no puede desconocerse.

1.1 Ahora bien, y no obstante lo anterior cabe establecer si correspondía en el presente caso la aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058.

El artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 preceptúa lo siguiente: "El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:... c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para la viabilidad del mismo, es requisito indispensable para su aplicación que se trate de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, por las causales establecidas en el referido artículo 110 de la Ley 3058, entre ellas, la contemplada por el inciso c) del artículo mencionado. En el caso que nos ocupa, no se trata de una sanción de revocatoria o caducidad, sino de la aplicación de una sanción establecida en el inciso c) del artículo 39 del citado Reglamento, consistente en una anulación por no dar cumplimiento a Instrucciones impartidas por el ente regulador, lo que es distinto.

Es decir, la aplicación de la sanción de revocatoria o de declaratoria de caducidad de una concesión, licencia o autorización por parte del ente regulador, responde a las causales previstas el artículo 110 de la Ley 3058, las mismas que son distintas en cuanto a su aplicación y alcance con relación a las causales (no dar cumplimiento a las Instrucciones impartidas por la Agencia) y sanciones (anulación) establecidas en el referido Reglamento (D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997), que es lo que confunde la recurrente. Por lo que lo pretendido por Ipsec, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

Asimismo, las mencionadas causales previstas en el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058, se refieren al incumplimiento de la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes. En el caso que nos ocupa, la causal prevista en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento determina en forma expresa e inequívoca el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), respondiendo así y en correspondencia jurídica a la sanción establecida con la anulación de la Licencia de Operación, y no así con la caducidad y revocatoria de la Licencia como erróneamente pretende la recurrente.

Lo anterior guarda debida sindéresis jurídica con lo establecido en el Capítulo VI (Procedimiento Sancionador) de la Ley 2341 que establece lo siguiente:

"Artículo 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Artículo 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 73° (Principio de Tipicidad)

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las Leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".

Para que haya aplicación de la pena y para que se identifique la infracción administrativa, se impone que esté presente el tipo, o sea el conjunto de los elementos de comportamiento punitivo previstos en el ordenamiento administrativo.

La doctrina se refiere al tipo de la siguiente manera: "La descripción de la infracción debe estar prevista en la ley o en el reglamento. Entendemos que la tipicidad es un medio técnico, utilizado en la elaboración de las normas penales represivas, de manera de delimitar con precisión las conductas punibles, circunscribiendo las mismas a la actuación del llamado verbo nuclear y, por lo tanto, excluyendo todo aquel comportamiento que no resulte exacta y simétricamente incluido en él". (Sanciones Administrativas, Susana Lorenzo, pág.71)

Al respecto, resulta imperiosa la necesidad que tanto las conductas ilícitas así como las sanciones correspondientes permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables. El principio de legalidad en materia sancionatoria implica como garantía la necesidad de una precisa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas. Es decir, que la voluntad administrativa se traduce en la imposición de una sanción a quien ha incumplido una norma jurídica. Esta voluntad jurídica del órgano administrativo se expresa en un contenido que debe ajustarse a las normas del derecho objetivo, bajo el principio de la legalidad. Este contenido es el que se encuentra establecido en una norma atributiva de competencia, que es el citado art. 39 del Reglamento.

Por lo que, en atención a lo anterior y en cumplimiento de los citados principios sancionadores, principio de legalidad y principio de tipicidad consagrados en los referidos artículos 71,72, y 73 de la Ley 2341, la norma expresa respecto a la tipificación y la sanción correspondiente, y de aplicación al presente caso de autos, es la prevista en el artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, y no otra.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Agencia se encuadró a lo establecido por la normativa aplicable, no habiéndose evidenciado vulneración o transgresión al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la sanción impuesta a Ipsec, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

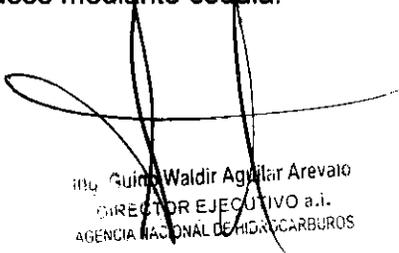
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

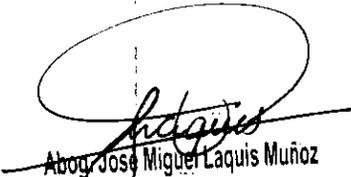
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa International Petroleum Services Corp S.R.L. -IPSEC S.R.L, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0509/2011 de 25 de abril de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guindo Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS